

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

JUAN C. SIMONS
BURGOS Y OTROS

Demandante-Apelado

Vs.

LEAF PETROLEUM
CORP. Y OTROS

Demandado-Apelante

KLAN202200593

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas

Civil. Núm.
E2CI2015-00291

Sobre:
ACCIÓN CIVIL

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de enero de 2023.

El 28 de julio de 2022, Leaf Petroleum, Corp. (Leaf Petroleum o apelante) compareció ante nos mediante un recurso de *Apelación* y solicitó la revocación de una *Sentencia* emitida el 16 de mayo de 2022 y notificada el 2 de junio de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI). Mediante el aludido dictamen, el TPI le ordenó al apelante y al Sr. Carlos Belgodere Pamies (señor Belgodere) a solidariamente pagarle a la Sra. Michelle Díaz Piñero (señora Díaz o apelada) la cantidad de mil quinientos (\$1,500.00) dólares y al Sr. Juan C. Simons Burgos (señor Simons o apelado) la cantidad de mil (\$1,000.00) dólares por concepto de angustias y sufrimientos mentales.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, **MODIFICAMOS** la *Sentencia* apelada y así, confirmamos.

I.

Previo a discutir el tracto procesal pertinente al caso de autos, es menester proveer un recuento de ciertos hechos para poder entender el origen de la controversia. Los apelados de epígrafe son dueños de una estación de gasolina ubicada en Juncos, Puerto Rico.

En este local comercial, aparte de la estación de gasolina, opera un colmado, una agencia hípica, un centro de inspección y venta de marbetes, un área de servicios de cambio de aceite y filtro, y una gomera. El señor Simons y la señora Díaz le arrendaron la estación de gasolina, el colmado y el centro de inspección de vehículos de motor a Leaf Petroleum. Ahora bien, para la fecha de los hechos que dan lugar a la presente causa de acción, el área de cambio de aceite y filtro y la gomera estaban alquiladas por terceros ajenos a este pleito. Finalmente, la operación de la agencia hípica estaba bajo dominio y control de los apelados. Cabe mencionar que todas las áreas antes descritas contaban con un solo contador de energía.

Así pues, Leaf Petroleum contrató los servicios del señor Belgodere para que le representara y asistiera en cualquier asunto que le fuese asignado. De este modo, en una de sus encomiendas para las cuales fue contratado, el señor Belgodere le informó a Leaf Petroleum que las conexiones eléctricas instaladas en el local comercial de los apelados, que suplían energía eléctrica a las otras áreas del negocio, eran ilegales. Ante dicho aviso, Leaf Petroleum autorizó a Belgodere a dejar las áreas indicadas sin servicio de energía.

A raíz de lo antes expresado, el 29 de mayo de 2015, el señor Simons, su esposa, la señora Díaz y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos presentaron una *Demanda* sobre Daños y Perjuicios e Interferencia Torticera en contra de Leaf Petroleum y el señor Belgodere.¹ En esencia, argumentaron que el señor Belgodere de manera intencional y negligente apagó los interruptores de servicio eléctrico y ello provocó que se vieran afectadas la agencia hípica, la gomera, y el área de cambio de aceite y filtro. Además, alegaron que dicha actuación les ocasionó pérdidas

¹ Véase págs. 14-16 del apéndice del recurso de apelación.

económicas y afectó su relación con los otros inquilinos. En virtud de ello, solicitaron que se les indemnizara la cantidad de veinticinco mil (\$25,000.00) dólares por pérdidas económicas, por agravios causados a los inquilinos, interferencia torticera, daños y sufrimientos mentales, y por concepto de honorarios de abogado.

En respuesta, el 2 de julio del 2015, Leaf Petroleum presentó su *Contestación a la Demanda*.² En esta, sostuvo que el señor Belgodere apagó los interruptores de servicio eléctrico por la presunta ilegalidad de conexiones y para salvaguardar los derechos contractuales de Leaf Petroleum. A su vez, para sostener su contestación, señaló que el *Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía de la Autoridad de Energía Eléctrica de Enero de 2011* prohibía las conexiones ilegales. Consecuentemente, indicó que los apelados no podían obligarlos a violar las disposiciones de dicho reglamento ya que ello podría atentar contra la integridad y flujo de sus negocios. Por estos motivos, solicitó que se declarara No Ha Lugar la *Demanda*.

Posteriormente, el 5 de junio de 2015, el señor Belgodere compareció por derecho propio y presentó su *Contestación a la Demanda*.³ En síntesis, reiteró los mismos argumentos que presentó Leaf Petroleum.

Así las cosas, tras varios años de litigio, el 10 de mayo de 2022, se celebró el juicio en su fondo. En este, se llamaron como testigos a la señora Díaz, al señor Simons y al vicepresidente de Leaf Petroleum, el Sr. Moaiad Hassan Hilmi. Una vez interrogados los testigos y sometido el caso, el TPI emitió su dictamen mediante *Sentencia* con fecha del 16 de mayo de 2022 y notificada el 2 de junio de 2022.⁴ Aquilatada la prueba testifical y documental

² Íd. págs. 17-20.

³ Íd. págs. 21-22.

⁴ Íd. págs. 1-8.

desfilada y admitida en el juicio, le impuso a Leaf Petroleum el pago de mil quinientos (\$1,500.00) dólares a la señora Díaz y mil (\$1,000.00) dólares al señor Simons correspondientes a las angustias y sufrimientos mentales por razón de los incidentes que originaron este caso.

En desacuerdo, el apelante radicó una *Moción de Reconsideración* fundamentándose en que en el juicio ninguno de los apelados demostró haber sufrido angustias mentales que justificaran la compensación impuesta.⁵ No obstante, el TPI declaró No Ha Lugar la reconsideración presentada. Aún inconforme, el 28 de julio de 2022, el apelante presentó el recurso de epígrafe y formuló los siguientes señalamientos de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al conceder una partida de daños a favor de Juan Carlos Simons Burgos en ausencia total de prueba en cuanto estos.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al conceder una partida de daños a favor de Michelle Díaz Piñero a pesar de los mismos no estar sustentados en las determinaciones de hechos.

Atendido el recurso, el 10 de agosto de 2022, emitimos una *Resolución* mediante la cual le concedimos un término de veinte (20) días a las partes para presentar una transcripción de la prueba oral estipulada. Además, se determinó que una vez presentada dicha transcripción, los apelados tendrían veinte (20) días para presentar su alegato en oposición. De igual manera, puntualizamos que, una vez estipulada la transcripción, la parte apelante podría presentar un alegato suplementario si lo entendía necesario.

Luego de varios incidentes procesales que no son necesarios detallar, el 14 de noviembre de 2022, Leaf Petroleum presentó una *Moción Sometiendo Transcripción* correspondiente al juicio en su fondo del cual emana la *Sentencia* apelada. En atención a ello, el 5 de diciembre de 2022, le concedimos diez (10) días a las partes para

⁵ Íd. pág. 9-11.

que estipularan la transcripción. En cumplimiento con lo ordenado, el 15 de diciembre de 2022, la parte apelante presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden* en la cual informó que las partes en esta controversia estipularon la transcripción de la grabación como la prueba oral del caso. Ante esto, aceptamos la transcripción oral presentada el 14 de noviembre de 2022 mediante una *Resolución* emitida el 16 de diciembre de 2022.

Habiéndosele vencido el término concedido a los apelados para presentar su alegato en oposición, declaramos perfeccionado el recurso de epígrafe y estando en posición para resolver, procedemos a así hacerlo con la posición del apelante y la transcripción estipulada de la prueba oral.

II.

El Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. ant. 5141, establecía que el que por acción u omisión causare un daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, estaría obligado a reparar el daño causado.⁶ Una acción bajo el Art. 1802 del Código Civil exigía tres requisitos esenciales: (1) realidad del daño sufrido; (2) nexo causal entre el daño y la acción u omisión de otra persona, y (3) el acto u omisión es culposo o negligente. *García v. ELA*, 163 DPR 800, 808 (2005); *Soc. Gananciales v. G. Padín Co., Inc.*, 117 DPR 94, 106 (1986).

Ahora bien, el concepto de daño se entiende como “todo menoscabo material o moral causado contraviniendo una norma jurídica, que sufre una persona y del cual haya de responder otra”. *Sagardia De Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo*, 177 DPR 484, 505, (2009). En ese sentido, nuestro más Alto Foro ha explicado la división que existe entre los daños patrimoniales y los no patrimoniales. Íd. El

⁶ El Código Civil de 1930 fue derogado por la Ley Núm. 55-2020, conocida como el Código Civil de Puerto Rico de 2020, la cual entró en vigor el 28 de noviembre de 2020. Sin embargo, para propósitos de la adjudicación de este recurso, estaremos citando el Código Civil derogado, pues los hechos en controversia surgieron durante su vigencia.

daño patrimonial es aquel menoscabo valorable en dinero sobre el patrimonio de la persona que ha sido perjudicada. Íd., pág. 506. Por otro lado, el daño no patrimonial es aquel que en principio “no tiene base equivalencial que caracteriza a los patrimoniales, por afectar precisamente a elementos o intereses de difícil valoración pecuniaria”. Íd. citando a J. Santos Briz, *Tratado de Derecho Civil*, Barcelona, Ed. Bosch, 2003, T. III, pág. 460.

Como parte de los daños no patrimoniales, se desprenden los daños morales los cuales son los “infligidos a las creencias, los sentimientos, la dignidad, la estima social o la salud física o psíquica del perjudicado”. *Rivera v. SLG Diaz*, 165 DPR 408, 428 (2005). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que este concepto es amplio y abarca distintitas vertientes de la naturaleza del ser humano que van desde “el dolor físico o corporal, las angustias mentales, hasta los daños o las lesiones corporales”. *Sagardia De Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra, pág. 507. En consecuencia, nuestro ordenamiento jurídico reconoce que las angustias mentales presuponen la concesión de un daño. *Cintrón Adorno v. Gómez*, 147 DPR 576, 597 (1999).

Aquellas partidas que vayan dirigidas a indemnizar esas *angustias y sufrimiento mentales* tienen como finalidad remediar el dolor y los sufrimientos tanto físicos como mentales que padece una persona como consecuencia de un acto culposo o negligente. Íd. Si bien este tipo de daño no patrimonial no se funda en una equivalencia matemática, no por ello dejan de ser compensable en dinero. *García Pagan v. Shiley Caribbean*, 122 DPR 193, 206 (1988).

Para que una reclamación de este tipo proceda, es imprescindible probar sufrimientos y angustias morales profundas. *Ramos Rivera v. E.L.A.*, 90 DPR 828 (1964). Por consiguiente, es necesario que la parte afectada presente prueba para que el juzgador

pueda determinar el valor razonable de los daños morales, probando que no se trata de una simple pena pasajera. *Moa v. ELA*, 100 DPR 573, 587 (1972). Se debe demostrar ante el juzgador de los hechos que “dichos daños han afectado la salud, el bienestar, la felicidad del damnificado”. *Ramos Rivera v. ELA*, supra, pág. 831. En síntesis, para que se pueda indemnizar un daño, es necesario “Para realmente sufrirlo y probarlo. *Cintrón Adorno v. Gómez*, supra, pág. 589.

Cónsono con lo anterior, nuestro ordenamiento jurídico ha reiterado que la tarea de estimar el valor de los daños sufridos en una acción culposa es una labor ardua dado a que no existen fórmulas matemáticas o científicas que indiquen con exactitud como se debe medir el dolor y el sufrimiento. *Herrera, Rivera v. SLG Ramírez-Vincéns*, 179 DPR 774, 784 (2010). Igualmente, ha quedado establecido que dado a que los tribunales de instancias están en contacto directo con la prueba, los foros apelativos deben abstenerse de intervenir con respecto a las cantidades concedidas por el juzgador de los hechos. *SLG Rodríguez v. Nationwide*, 156 DPR 614, 623 (2002).

Empero, los tribunales revisores pueden intervenir cuando la cuantía impuesta resulte ridículamente baja o exageradamente alta. *Santiago Montañez v. Fresenius Med.*, 195 DPR 476, 490 (2016). Esto responde a que el “ejercicio de valoración de daños involucra cierto grado de especulación y elementos subjetivos, tales como la discreción y el sentido de justicia y conciencia humana del juzgador de los hechos”. Íd. Además, es el foro primario quien tiene contacto directo con la prueba testifical y por lo tanto se encuentra en una mejor posición para emitir un juicio a la valorización de los daños. Íd. pág. 491.

III.

En su primer señalamiento de error, el apelante aduce que el TPI erró al concederle una partida de daños al señor Simons. Específicamente, fundamentó que la cuantía a favor del señor Simons no estaba sustentada con prueba alguna. Le asiste la razón. Veamos.

En primer lugar, queremos destacar que los tribunales apelativos podemos intervenir con la apreciación de la prueba oral realizada por el TPI **únicamente** cuando de los autos emane una actuación apasionada, prejuiciada, parcializada o exista un error manifiesto. Asimismo, como mencionamos, las determinaciones del foro primario **merecen respeto y deferencia**, pues estos son los que ven y oyen a los testigos y están en mejor posición de evaluar sus testimonios. Habiendo aclarado lo anterior, procederemos a evaluar si de los autos surge que el TPI erró en la concesión de las partidas de daños.

Surge de la transcripción de la regrabación del juicio, que el señor Simons ofreció su testimonio en el tribunal. Ya finalizándose el examen directo, el apelado declaró lo siguiente:

P **¿Y con relación... Le pregunto si en algún momento usted se sintió, en el plano personal, en el aspecto personal suyo, psíquico, se sintió necesidad de consultar con algún profesional o algo por el estilo.**

R **No.**

P No tengo más preguntas.⁷

Nótese que el apelado admitió no haberse sentido en la necesidad de acudir con algún recurso profesional relacionado con su estado anímico o psíquico. De igual manera, en ninguna parte de la transcripción estipulada encontramos alguna descripción o narración sobre angustias o sufrimientos mentales que el señor

⁷ Véase la *Transcripción de Regrabación* en la pág. 87, líneas 18-23 (énfasis suplido).

Simons haya sufrido. Su testimonio no solo omite alegar hechos específicos relacionado a su situación mental o emocional, sino que, también negó haber sufrido angustias mentales que le mereciera atención con algún profesional. Así pues, resolvemos que el señor Simons no logró demostrar el sufrimiento de angustias mentales y **por tal razón, el TPI erró al imponer la partida de daños de \$1,000.00 al señor Simons.** En consecuencia, el primer señalamiento de error se cometió.

De otra parte, en su segundo señalamiento de error, Leaf Petroleum impugnó la determinación del TPI de concederle a la señora Díaz una partida de daños. Argumentó que los daños no estaban sustentados en las determinaciones de hechos realizadas. No le asiste la razón. *Veamos.*

Al examinar la transcripción, vemos que, a preguntas de su representación legal, la señora Díaz narró lo siguiente:

P ¿Quién es este señor?

R Carles Belgodere.

P Carlos Belgodere.

R Después me entero que se llama Carlos Belgodere.

P Sí.

R Viene corriendo y me dice: "Usted no tiene nada que preguntar. Usted no tiene nada que preguntar" Y yo: "¿Pero qué pasa?", porque veo que ellos tienen luz. Yo: "Mira, yo no tengo luz, ustedes tienen luz. ¿Qué pasó?" "Usted no tiene nada que preguntar aquí. No tiene nada que preguntar". Entonces, me empezó a señalar así con el dedo y yo... Omayra está aquí, él está aquí y señalando. Y yo: "¿Pero qué es lo que pasa? ¿Qué pasó? No entiendo esto". Él: "Pues no. No vas a tener luz. Punto". Yo: "Ah, sí. Okey".

Me voy a mi área, porque nunca me explicó lo que estaba pasando, me voy a mi área.

P ¿No explicó qué estaba pasando? ¿No explicó?

R No, no me quiso decir. Dijo: "No tienes que preguntar nada. No vas a tener luz y punto". **Pues me voy a mi área, me echo a llorar porque para mí esas son cosas porque yo, a mí el revolú no me gusta y me estaba como intimidando porque, de hecho, después tuve que buscar una orden porque yo me**

sentía intimidada por él por todas las cosas que hizo ese 'weekend'.

Voy y le digo a mi esposo, lo llamo y le digo: "Mira, está pasando esto. **Este señor me está intimidando aquí, me siento amenazada, me siento mal.** No tenemos luz, ¿qué vamos a hacer?" Uno tratando de buscar soluciones. Llamo a usted, creo que usted estaba en el Tribunal. En lo que busqué qué iba a hacer, ustedes me dirigieron. Busqué, vine aquí al Tribunal. Me enviaron primero al San Lorenzo, en San Lorenzo estaba cerrado no sé qué fue lo que pasó. Luego, entonces, pude venir al de aquí y aquí pude conseguir algo.

P Una orden.

R Exacto. Una orden, pero, era día de fiesta, revolú. Así que no fue hasta martes, creo, que se logra hacer algo. Lunes comoquiera yo estoy en mi estación. Voy todos los días porque mi gente iba a ir y mis clientes son super fieles y yo comoquiera estoy allí diciéndoles: "Mira, no tenemos. Perdonen. Vayan a otro lugar demás". Lunes me siento allí con alguien porque yo decía, Juan Carlos no estaba. No logro recordar que fue lo que pasó, si Juan Carlos estaba en la milicia o estaba en algún lado, pero me voy con una amiga porque yo dije: "Mira, si yo me voy sola allí, pues uno no sabe qué puede pasar" y estaba persona se pasaba paseándose, paseándose, como quien dice: "Deja ver qué me dice ella". Y yo: "pero ven acá. ¿Y ahora? ¿Por qué?"

Pues nos quedamos lunes. Lunes o martes llegó a estar. Sí, yo creo que lunes ya él estaba porque le hizo un comentario. Un desastre. Todavía lunes no tuvimos luz. Todavía creo que martes me parece que fue que se logró algo en el Tribunal. **A todo esto, pues la desesperación.**⁸

[...]

P Mire, ¿y en términos generales, globales, qué efectos tuvo esas actuaciones del señor Belgodere en el negocio de ustedes?

[...]

R Bueno, número uno, **la pérdida de la paz, la tranquilidad, el no poderles cumplir a nuestros clientes, que era para nosotros una cosa megaimportante como comerciantes.** El dinero, pues obviamente, sí.

Todo el mundo, pues caramba si hay ventas, hay que cumplirles a los hípicos. Los hípicos siempre están pendientes a jugar y, entonces, allá en Camarero están pendientes a que uno venda y eso uno tiene que tener unas ventas. Nosotros vendíamos sobre \$2,000 diarios y más en esas fechas que son de, ay Dios mío, de lo que usted dijo ahorita.

⁸ Íd. pág.24-26 (énfasis suplido).

P De clásicos.

R De clásicos. Así que todo eso trajo. **A mí, pues obviamente, estuve todo el 'weekend' en un llantén** y la cosa porque uno no puede estar con una persona que te esté... **Uno se siente amenazado y amedrentado por un ser humano que llega de repente y uno no sabe ni quién es ni qué pito toca.** Así que, pues fue un proceso difícil, fueron unos días bien duros entre encontrar qué hacer, pero hubo que sobrellevarlo. Empezó ahí el lío.

P Usted dice y acaba de decirle al Honorable Juez y la ha escuchado aquí todo el mundo, **que usted se sintió amenazada y amedrentada por este señor Belgodere.** ¿Usted tomó alguna acción con relación a esa conducta de Belgodere? ¿Posteriormente, después?

R Bueno, yo intenté, pero no se pudo. Yo intenté.

P ¿Qué intentó?

R Buscar la orden para que no estuviera allí en la estación. Pero no pude obtenerla, lamentablemente. Yo simplemente, entonces, lo evitaba, trataba de no estar ahí cerca de él, porque imagínese.⁹

Como puede observarse, en este testimonio la señora Díaz narró como se sintió el día que el señor Belgodere irrumpió en el establecimiento para interrumpir el servicio eléctrico. Sin embargo, en el recurso de epígrafe, el apelante argumentó que la señora Díaz solo tuvo una pena pasajera debido a que el TPI en sus determinaciones de hechos concluyó que la apelada no fue asechada por el señor Belgodere. De igual modo, en la *Sentencia* apelada se desprende que, si bien la señora Díaz visitó el consultorio médico de una doctora que ya la atendía previo al incidente, y esta le prescribió medicamentos, la apelada nunca presentó prueba adicional sobre la prescripción de dicho medicamento.

A pesar de que estos elementos que están plasmados en las determinaciones de hechos que realizó el TPI, esto no excluye que la señora Díaz se haya sentido nerviosa y amenazada según lo establecido en su testimonio al cual, **el foro primario le dio entera**

⁹ Íd. pág.24-26 (énfasis suplido).

credibilidad. En su testimonio, la señora Díaz relató que se sintió nerviosa, amedrentada y amenazada. Explicó que perdió su tranquilidad y que incluso lloró a consecuencia de la intervención de Belgodere en el establecimiento. A base de esta prueba, el TPI entendió que a la señora Díaz había sufrido daños en concepto de angustias y sufrimientos mentales.

Recordemos que el testimonio de un testigo, de ser creído, es prueba suficiente para probar un hecho. *Rivera Figueroa v. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico*, 177 DPR 345, 357 (2009). Por lo tanto, le concedemos nuestra deferencia al foro de instancia. Dado a que no encontramos que el TPI haya actuado de manera apasionada, prejuiciada, parcializada o con error manifiesto concluimos que el TPI no cometió el segundo error señalado y, por ende, no erró al concederle una partida de daños de mil quinientos (\$1,500.00) dólares a la señora Díaz.

En síntesis, resolvemos que procede **revocar la partida de daños de mil (\$1,000.00) dólares a favor del señor Simons y confirmar la partida de daños de mil quinientos (\$1,500.00) dólares a la señora Díaz.**

IV.

Por los fundamentos que antecede, **MODIFICAMOS** la *Sentencia* apelada en cuanto a revocar la partida de daños concedida al señor Simons y así modificada, **CONFIRMAMOS.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones